



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00593-00

Se resuelve la tutela de **Jesús Leonardo González Briceño** contra **Chubb Seguros Colombia SA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La parte accionante busca que la accionante resuelva las pretensiones quinta, sexta, séptima y octava del derecho de petición que presentó el día 27 de junio de 2021.
2. Notificada en legal forma, la encartada, dentro del término concedido, guardó silencio.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela, en orden a lo cual se recuerda el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acudir al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que el 27 de junio de 2021, el accionante radicó el derecho de petición; que Chubb Seguros Colombia SA resolvió la petición en escrito del 9 de julio de 2021.

Sin embargo, como la solicitud se funda en que la petición no resolvió en forma completa la totalidad de los puntos planteados, y ante esto, dado que Chubb Seguros Colombia SA, a

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

pesar de haber sido notificado, mantuvo una conducta silente sobre el caso motivo por el cual debe aplicarse la presunción de veracidad del art. 20 del Decreto 2591 del año 1991³.

Corolario, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados se cuenta con la prueba de radicación del escrito ante la institución aseguradora, sin que se evidencie que con la respuesta emitida el día 9 de julio actual, se hayan resuelto la solicitud de copias elevada en las pretensiones quinta (5ª) a la octava (8ª) del derecho de petición que le formuló el actor el día 27 de junio de 2021, razón por la cual se abrirá paso la protección al derecho de petición del extremo tutelante.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición al señor **Jesús Leonardo González Briceño**.

Segundo: Ordenar al representante legal de **Chubb Seguros Colombia SA** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta completa al derecho de petición elevado por la parte accionante. Respuesta que deberá resolver de manera clara, congruente y de fondo, réplica que deberá ser notificada, informada y/o comunicada a la parte accionante de forma efectiva.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-.

Cuarto: Advertir a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Decreto 2591 del año 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

09a95b18d343408c6d14b696eee4855882a1d810016babb610753c241c58e4d8

Documento generado en 22/07/2021 01:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>